REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)[1]

Expediente 005 **2019 – 00354** 00

Atendiendo a la solicitud remitida por la Presidencia de la República mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto pasado formulada por la señora Ruby Amparo Romero Parra, quien aduce ser hija del señor Roberto Romero Lievano, propietario de la sociedad el Arrozal Ltda, demandada dentro del presente asunto el Despacho se permite realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[2].

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción "...*entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que*

[1] Notificado en estado electrónico número 41 del 17 de septiembre de 2020
[2] Sentencia C-951 de 2014

respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis..."[3]

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien, puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por la petente, corresponde a una actuación dentro del proceso con radicado 2019-0354, razón por la que el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Con todo, habrá de precisar el Despacho que una vez revisada la actuación se observa que la señora Rubí Amparo Romero Parra, no ostenta la calidad de parte dentro del referido proceso, de manera que a efectos de formular las solicitudes pertinentes en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares a las que hace referencia en su escrito, deberá actuar a través del apoderado judicial designado

[3] Sentencia T-172 de 2016

para ejercer el derecho de defensa de la referida sociedad, acreditando el interés que le asiste para intervenir.

Empero, no está demás poner de presente a la petente que esta sede judicial ha observado en un todo las garantías fundamentales de las partes y se ha ceñido estrictamente a las normas que gobiernan la acción ejecutiva, por tanto, sin perjuicio de lo que se decida en auto de esta misma fecha, no resultaba dable acceder de manera prematura a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, formuladas por el extremo demandado, sin que se encontraran reunidos los requisitos previstos por el legislador para tal fin.

Ahora bien, no es indiferente el Despacho a la difícil situación económica que enuncia tanto el apoderado de la parte demandada en los escritos aportados al plenario, como la peticionaria, sin embargo, se itera, esta judicatura no puede desconocer lo previsto en el Estatuto Procesal sobre la materia del petitorio y que por ser una norma de orden público es de obligatorio cumplimiento.

Hechas las anteriores consideraciones, por secretaría notifíquese esta decisión por estado y póngase en conocimiento de la señora Rubi Amparo Romero Parra, al correo electrónico ruby_romero31@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

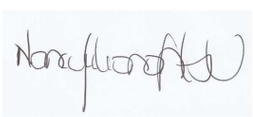

Firmado digitalmente por NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Fecha: 2020.09.16 13:44:49 -05'00'

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA